



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 2094 DE 2012
(30 MAR. 2012)

Radicación 10145409

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE
REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el Código Contencioso Administrativo y el Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que mediante resolución 18821 del 31 de marzo de 2011, revocada parcialmente mediante Resolución 46479 del 31 de agosto de 2011, esta Superintendencia impuso una sanción pecuniaria a la sociedad Reencafé S.A.

SEGUNDO. Que mediante comunicación del 10 de mayo de 2011 la señora Martha Cecilia Correa Trujillo, actuando en calidad de representante legal de la sociedad Reencafé S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución 18821 de 2011.

TERCERO. Que este Despacho procederá a resolver todas las cuestiones planteadas y aquellas que aparezcan con ocasión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto:

3.1. Primer argumento del recurrente – indebida aplicación legal en la motivación del informe técnico preliminar

Manifiesta que aportó declaraciones de conformidad válidas, de acuerdo con lo previsto en la NTC-ISO/IEC 17050 Partes 1 y 2, máxime cuando el inciso 2 del artículo 8 de la resolución 481 de 2009 establece que la declaración de conformidad presume que el declarante ha efectuado por su cuenta las verificaciones y, en tal sentido, proporciona bajo su responsabilidad dicha declaración.

Resalta la trayectoria y posicionamiento que tiene en el mercado, entre otras razones, gracias a las materias primas utilizadas, las cuales son suministradas por Laminados E.I.R.L., que cuenta con certificación Icontec. En ese orden de ideas, advierte que esta documentación es el soporte de la declaración aportada.

Adicionalmente, señala que SGS Colombia S.A. certificó el producto (bajo el certificado No. 4468), hecho que demuestra el cumplimiento del reglamento técnico y, particularmente, del

Por la cual resuelve un recurso de apelación

requisito R7 numeral 13.3. Posteriormente expidió el certificado de conformidad No. 4464 para llantas tipos 2, 3 y 4.

Consideraciones del Despacho:

El artículo 14 del Reglamento Técnico objeto de verificación establece que a partir del 2 de enero de 2010 para todas las llantas nuevas que se comercialicen en Colombia les será exigible la certificación plena mencionada en el Parágrafo 1 de este artículo, expedida por un organismo de certificación acreditado por la entidad de acreditación.

A su turno, el Parágrafo 3 del artículo 7°, según el cual *“Si para dar soporte a este Reglamento existe en Colombia al menos un (1) organismo de certificación acreditado por la entidad de acreditación, pero no existe al menos un (1) laboratorio de tercera parte acreditado por dicha entidad, será válido uno cualquiera de los siguientes certificados:*

- a) *Los certificados de conformidad expedidos por el organismo de certificación acreditado por la entidad de acreditación, soportado en ensayos realizados en laboratorios de la (ILAC), o podrá soportarse en ensayos realizados en laboratorios de empresa acreditados o en laboratorios aprobados por dicho organismo certificador.*
- b) *Las declaraciones de conformidad del proveedor, suscritas de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento Técnico”*

Sobre esas bases, la documentación que fue requerida, con la cual podía demostrar válidamente el cumplimiento del Reglamento Técnico, consistía en (i) certificado de conformidad con soportes – ensayos realizados en laboratorios de la ILAC, o realizados en laboratorios de aprobados por el organismo certificador, o bien (ii) declaración de conformidad del proveedor, expedidas con base en lo establecido en las NTC 17050 partes 1 y 2, con sus respectivos soportes.

Ahora, es cierto que el artículo 8° del reglamento técnico señala que *“La Declaración de Conformidad del Proveedor (...) presume que el declarante ha efectuado, por su cuenta, las verificaciones, inspecciones y los ensayos requeridos en el presente Reglamento Técnico, y por tanto proporciona bajo su responsabilidad una declaración de que los productos incluidos en dicha declaración están en conformidad con los requisitos especificados en este Reglamento Técnico”*; no obstante, esta Superintendencia, en su calidad de organismo de control y vigilancia, está en el deber de verificar que tal presunción goza de respaldo en la forma y términos en que lo establece el propio reglamento técnico.

En el presente asunto se demostró que las declaraciones de conformidad aportadas no se encuentran debidamente soportadas con documentación de apoyo, tal como lo establece la NTC-ISO/IEC 17050 Partes 1 y 2, pues en ellas no se declara la conformidad plena del reglamento técnico; por el contrario, expresamente se señaló que no se incluyeron los requisitos R3 y R7 del numeral 13.3 del artículo 13, argumentando que no existe laboratorio en Colombia. Así mismo, se demostró que los certificados de conformidad expedidos por SGS Colombia S.A. son posteriores a las verificaciones practicadas por esta Superintendencia; es decir, corresponden a correcciones efectuadas con ocasión de la actuación administrativa adelantada, y que en todo caso, el producto se estaba

Por la cual resuelve un recurso de apelación

comercializando sin contar con la documentación que respalda la conformidad con el reglamento técnico.

3.2. Segundo argumento del recurrente – certificación plena de tercera parte

Con fundamento en un boletín publicado por esta Superintendencia en nuestra página en Internet, sostiene que la obligación de obtener una certificación plena de tercera parte se hizo exigible a partir del 11 de abril de 2011 y, por lo tanto, para el período solicitado entre mayo y noviembre de 2010 “era imposible” realizar en Colombia los ensayos contemplados en el reglamento técnico y obtener una certificación plena de tercera parte.

Por lo expuesto, considera desvirtuado el considerando quinto de la Resolución impugnada.

Consideraciones del Despacho:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 14 del Reglamento Técnico objeto de verificación, no emerge duda alguna sobre el hecho de que la certificación plena se hizo exigible a partir del 2 de enero de 2010. Para demostrarlo, el reglamento técnico exige la presentación de certificados de conformidad soportados con ensayos de laboratorio expedidos por laboratorios de ensayo acreditados en Colombia. No obstante, presenta algunas alternativas mientras ello ocurre (mientras los laboratorios obtienen la acreditación en Colombia). De una parte, la presentación de declaración de conformidad con soportes (atendiendo la NTC ISO/IEC 17050 Partes 1 y 2) y, de otra, certificados de conformidad expedidos por organismos de certificación acreditados soportados con ensayos realizados por laboratorios de empresa o por laboratorios competentes evaluados por el organismo de certificación. Finalmente, la obligatoriedad de utilización del laboratorio de tercera parte está condicionada a la acreditación del primer laboratorio en Colombia y al transcurso tres (3) meses después de que el primer laboratorio de tercera parte se acredite.

El comunicado emitido por esta Superintendencia y publicado en nuestra página en Internet, se expidió con la finalidad de informar a los destinatarios del reglamento técnico de llantas, que ya se había acreditado un laboratorio de ensayos en Colombia y que los tres (3) meses se cumplían el 11 de abril de 2011. Por lo tanto, los únicos certificados de conformidad válidos, serían aquellos que estuvieran soportados con ensayos de laboratorio acreditado en Colombia.

Este hecho no constituye prolongación del plazo previsto en el reglamento técnico, ni exoneración del deber de presentar la certificación plena entre el 2 de enero de 2010 y hasta el 10 de abril de 2011. Tan solo evidencia que el único soporte válido de la certificación para ese momento era aquella soportada en ensayos de laboratorio acreditado en Colombia.

3.3. Tercer argumento del recurrente – principio de publicidad

Considera que esta Superintendencia y el Onac incumplieron el deber de suministrar información relacionada con los organismos de certificación e inspección y con los laboratorios de ensayo y calibración acreditados, tal como lo exige el artículo 19 del reglamento técnico.

Por la cual resuelve un recurso de apelación

Consideraciones del Despacho:

Tanto la Superintendencia de Industria y Comercio (cuando tenía dentro de sus funciones misionales la acreditación de organismos evaluadores de la conformidad), como el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, han publicado de manera permanente en sus páginas en Internet: www.sic.gov.co y www.onac.org.co, la información relacionada con las acreditaciones otorgadas, aquellas que se encuentran vigentes, las que han sido suspendidas o las que fueron retiradas, no solo de aquellos relacionados con el reglamento técnico de llantas, sino de todos los acreditados, atendiendo las exigencias previstas en la norma técnica que rige a los organismos de acreditación: NTC-ISO/IEC 17011:04.

Teniendo en cuenta que a partir del año 2008 esta función se encuentra en cabeza del ONAC, esta información se encuentra actualmente dispuesta sólo en su página en Internet para consulta de cualquier interesado.

Por lo tanto, no son ciertas las afirmaciones del recurrente y sus argumentos carecen de soporte.

CUARTO. En cuanto a las pruebas solicitadas:

Las pruebas documentales aportadas fueron debidamente valoradas dentro de la actuación administrativa.

No se decretarán las pruebas solicitadas por ser claramente inconducentes: de una parte, porque la obligación de obtener la certificación plena no está condicionada a la existencia de laboratorios de ensayos acreditados en Colombia para practicar las pruebas exigidas en el reglamento técnico verificado y, de otra, porque una simple consulta a la página del ONAC, www.onac.org.co permite establecer que se encuentra a disposición permanente de la ciudadanía, la información relacionada con los organismos evaluadores de la conformidad acreditados.

En el curso de la actuación administrativa, el investigado aportó documentación probatoria que permite establecer que en la actualidad cuenta con la certificación plena de las llantas que comercializa; por lo tanto, resulta oportuno ordenar el levantamiento de la orden impartida mediante Resolución 18821 de 2011.

QUINTO. Que teniendo en cuenta que al momento de resolver el recurso de reposición se revocó la orden administrativa impartida, este Despacho procederá a confirmar la resolución 18821 del 31 de marzo de 2011, tal como fue revocada parcialmente mediante Resolución 46479 del 31 de agosto de 2011, por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

Por la cual resuelve un recurso de apelación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar la Resolución 18821 del 31 de mayo de 2011, tal como fue revocada parcialmente mediante Resolución 46479 del 31 de agosto de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la representante legal de la sociedad Reencafé S.A., entregándole copia de la misma e informándole que queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los **30 MAR. 2012**

El Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal,


ALEJANDRO GIRALDO LÓPEZ

Notificación

Sociedad	Reencafé S.A.
Nit.	800.128.680-1
Rep. Legal	Martha Cecilia Correa Trujillo
Identificación	24.545.394
Dirección	Calle 45 No. 8 B – 45
Ciudad	Pereira, Risaralda

Radicación 10145409

AMPR